



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 061**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ**, ante hechos sucedidos el 1 de abril de 2008, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, en sentencia del 14 de noviembre de 2008 a la pena principal de 250 meses de prisión, multa de 12.000 SMLMV y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. El 3 de febrero de 2009 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia en Sala Única, confirmó la sentencia pronunciada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 23 de mayo de 2008, según escrito de acusación<sup>1</sup>.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**

<sup>1</sup> Ver archivo "C01CuadernoFallador.pdf, pág. 14" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>19000794</b>	JULIO A SEPTIEMBRE 2023	476		
<b>Total, horas reportadas</b>		476		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 476 Horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 59.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.75 días o 29 días y 18 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 29.75 días o 29 días y 18 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero:** Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**Segundo:** Reconocer a **ARNOLDO ARTUNDUAGA MUÑOZ**, 29.75 días o 29 días y 18 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Tercero:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Cuarto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f240b292a035976c830175d8b7d17a7bc949036ac2d855826bc3628d117ef4e5  
Documento generado en 17/01/2024 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 069**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. Asunto**

Se procede a avocar conocimiento y decidir la viabilidad de decretar la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta a favor del señor **JOHN FREDY GALVIS URIBE** quien se encuentra disfrutando del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud del artículo 7 parágrafo 2 de la ley 1424 de 2010.

**2. Antecedentes**

**JOHN FREDY GALVIS URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13872805, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, el 04 de febrero de 2016, por hechos ocurridos hasta el año 2006, lo condenó a CINCUENTA Y DOS (52) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 3957 S.M.L.M.V, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas y al porte y tenencia de armas por un periodo igual al de la pena afflictiva de prisión, no lo condenó al pago de perjuicios morales y materiales, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 27 meses previa suscripción de diligencia de compromiso, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

No obra en el plenario que el sentenciado haya suscrito diligencia de compromiso.

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse la pretensión allegada en esta ocasión, así:

**3.1 Solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena**

Se allega al plenario, memorial de la Agencia para la Reincorporación y las Normalización solicitando que se conceda la extinción y rehabilitación de derechos al penado de la referencia al haberse cumplido el periodo de prueba sin que incumpliera con los compromisos adquiridos para el disfrute del citado beneficio.

**3.1.1 Antecedentes normativos.**

La Ley 1424 de 2010 "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones" en su artículo 7 previo la posibilidad de conceder la suspensión condicional de



la ejecución de la pena a aquellas personas que en el marco del conflicto armado y garantizando colaboración para efectivizar los principios de verdad justicia y reparación en el marco de la justicia restaurativa fueron condenados por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE O AGRAVADO.

### **3.1.2 Resolución solicitud de extinción de la pena y rehabilitación de derechos**

En el presente caso, el Juzgado fallador encontró procedente conceder la gracia referida por un periodo de prueba equivalente a la mitad de la pena impuesta de 52 MESES 15 días, es decir por 27 MESES. El penado no suscribió la diligencia de compromiso o al menos así se advierte en proceso, no obstante, la entidad solicitante acredita el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley a saber:

#### ***i) Cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010.***

- 1. Suscribió el Formato Único para la Verificación Previa de Requisitos del que trata el artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1081 de 2015.**
- 2. Diligió y suscribió el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación y el Anexo que tratan los artículos 2.3.2.2.1.6. y 2.3.2.2.1.7. del Decreto 1081 de 2015.**
- 3. Se encuentra registrado en el Sistema de Información para la Reintegración y Reincorporación – SIRR con estado “Culminado” en el proceso de reintegración.**
- 4. Ejecutó actividades de servicio social con la comunidad, en el marco de la Política Nacional de Reintegración diseñada por esta Agencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 7 de la ley 1424 de 2010 y numeral 4 del artículo 2.3.2.2.2. del Decreto 1081 de 2015.**
- 5. A la fecha del presente documento ha observado buena conducta en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso de reintegración, toda vez que, de conformidad con el SIRR, actualmente no reporta suspensión o pérdida de los beneficios del Proceso de Reintegración<sup>2</sup>.**
- 6. Respecto al numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, y lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.3.2.2.2. del Decreto 1081 de 2015, se remite la consulta de antecedentes judiciales de la página web de la Policía Nacional<sup>3</sup>, así mismo, en el reporte de requisitos anexo se remite la información respecto de las anotaciones/antecedentes penales suministrados a esta Agencia por las autoridades competentes, a través de los convenios interadministrativos de cooperación para el intercambio de información. (ver anexo).**

Así las cosas, el término señalado en la sentencia ha de contarse en este evento desde la fecha de emisión de la sentencia, esto es desde el 04



de febrero de 2016 por lo que a la fecha se ha superado con creces el término fijado en el fallo condenatorio como periodo de prueba lo que impone la extinción de la pena. El parágrafo 2 del artículo 7 de la ley 1424 de 2010, consagra la extinción de la pena, así:

*Parágrafo 2°. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine.*

Para el caso presente caso tenemos que han transcurrido más de los VEINTISIETE (27) MESES fijados, período comprendido entre el 04 de febrero de 2016, fecha de emisión de la decisión que concedió el subrogado, al 03 de mayo de 2018 y advirtiendo que dentro del proceso no obra que el sentenciado haya incurrido en las conductas que trata el artículo 7 numerales 1 al 5, esto es, no ha violado ninguna de las obligaciones impuestas; imperioso se hace concluir que el término de prueba ha sido superado en forma satisfactoria, lo que hace por ende dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, esto es, que la condena debe declararse extinta.

Del mismo modo se informará de la presente decisión a las autoridades respectivas y una vez en firme el presente Auto, se enviará al Juzgado de origen para su integración y archivo definitivo. Así mismo se debe informar de esta situación a la Agencia Colombiana de Reintegración hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización para los fines legales pertinentes. Todo lo anterior se hará por intermedio de la secretaria de este despacho.

Ahora, este despacho procede a estudiar la viabilidad de la aplicación del art. 92 del Código Penal y los artículos 480 y 482 del Código de Procedimiento Penal, los cuales consagran la rehabilitación de derechos y funciones públicas, así:

*Artículo 92. La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

*1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho.*

*3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.*

Por su parte los artículos 480 y 482 de la ley 906 de 2004 frente al tema señalan:

*Artículo 480. Concesión. La rehabilitación de derechos y funciones públicas la concederá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa solicitud del condenado de acuerdo con las normas del presente capítulo y dentro de los plazos determinados por el Código Penal.*



*Artículo 482. Comunicaciones. La providencia que concede la rehabilitación de derechos y funciones públicas, se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso. En los demás eventos se procederá conforme a la naturaleza del derecho restringido.*

Para el caso presente tenemos que se declaró la extinción y liberación definitiva de la pena de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1474 de 2010 y por ende debe procederse también a la rehabilitación de derechos y funciones públicas por el cumplimiento del periodo de prueba a lo que se procede por medio de la presente providencia. Del mismo modo se informará de la presente decisión a las autoridades respectivas, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional Para la Reintegración, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá.

### **RESUELVE**

**Primero:** Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JOHN FREDY GALVIS URIBE** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**Segundo:** DECLARAR LA EXTINCION Y LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA impuesta a **JOHN FREDY GALVIS URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13872805 por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, conforme al parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010.

**Tercero:** DECLARAR LA REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS que le fueron restringidos como pena accesoria impuesta a **JOHN FREDY GALVIS URIBE** por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO conforme a los artículos 92 de la ley 599 y artículos 480 y 482 de la ley 906 de 2004.

**Cuarto:** DAR AVISO DE LA PRESENTE DECISIÓN a las autoridades que corresponda en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional Para la Reintegración hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización y notificar la misma al penado y a su apoderado. Lo anterior se surtirá por la secretaria del despacho.

**Quinto:** EN FIRME ESTE PROVEÍDO ENVIESE el expediente con destino al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4d792d879659ea64d8c838cf57a6e92845cdeb38e75ef2ee1c37c95fbe7780a

Documento generado en 17/01/2024 04:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 070**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. Asunto**

Se procede a avocar conocimiento y decidir la viabilidad de revocar al señor **JOSÉ VICENTE PASAJE GARZÓN** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud del artículo 7 parágrafo 2 de la ley 1424 de 2010.

**2. Antecedentes**

**JOSÉ VICENTE PASAJE GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.958.357, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, el 06 de noviembre de 2018, por hechos ocurridos hasta el 15 de febrero del año 2006, lo condenó a SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 1666.66 S.M.L.M.V, a las pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena afflictiva de prisión, no lo condenó al pago de perjuicios morales y materiales, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 30 meses previa suscripción de diligencia de compromiso, por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

No obra en el plenario que el sentenciado haya suscrito diligencia de compromiso.

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse la pretensión allegada en esta ocasión, así:

**3.1 Solicitud de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**

Se allega al plenario, memorial de la Agencia para la Reincorporación y las Normalización solicitando que se revoque al penado de la referencia el beneficio concedido en la sentencia al haberse incumplido con los compromisos adquiridos para el disfrute del citado beneficio, concretamente la colaboración con el Centro Nacional de Memoria Histórica, quien emitió certificado valorando de manera negativa el requisito de contribución a la reconstrucción de la memoria histórica del conflicto armado.

**3.1.1 Antecedentes normativos y jurisprudenciales.**



La Ley 1424 de 2010 "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones" en su artículo 7 previo la posibilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena a aquellas personas que en el marco del conflicto armado y garantizando colaboración para efectivizar los principios de verdad justicia y reparación en el marco de la justicia restaurativa fueren condenados por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE O AGRAVADO.

La Ley 1424 de 2010 fue reglamentada a través del Decreto 2601 de 2011 y además fue confrontada con el ordenamiento jurídico superior por la H. Corte Constitucional en sentencia C-771 de 2011, Corporación que luego de realizar un detallado estudio de la Justicia transicional, analizar sus fundamentos constitucionales, se ocupó de las disposiciones de la Ley 1424 de 2010 bajo el supuesto que trató de ofrecer una alternativa a los desmovilizados que simplemente habían sido combatientes rulos o que se limitaron a pertenecer a la organización ilegal sin ejecutar otro tipo de comportamientos punibles (Distintos a los enumerados en el art. 1º de la ley 1424).

En esa oportunidad la Honorable Corte Constitucional se refirió específicamente a la concesión de beneficios a los desmovilizados que quedan cobijados con dicha disposición y sostuvo:

#### **"5.1.4. Los beneficios jurídicos contenidos en la Ley 1424 de 2010**

*También para dar cumplimiento a los fines ya referidos, en adición a lo relativo a los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y el Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad y a la Memoria Histórica, esta ley consagra en sus artículos 6º y 7º unos beneficios jurídicos específicos, relativos a la libertad personal y la ejecución de las penas impuestas a los sujetos previstos en su artículo 1º. Según lo señala el artículo 9º, la aplicación de esas reglas se hará en forma preferente respecto de lo previsto en otras normas contenidas en el ordenamiento jurídico interno y sin atender al máximo de punibilidad que cabría imponer.*

*Debe en todo caso precisarse que, por expresa disposición del artículo 5º ibídem, las personas desmovilizadas a quienes se otorguen estas ventajas serán investigadas y/o juzgadas conforme a las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible, indudablemente sin desconocer el principio de favorabilidad, cuando a ello hubiere lugar. Ello significa entonces que la Ley 1424 de 2010 aquí analizada no ofrece a sus destinatarios la impunidad de sus acciones, ni tampoco una reducción en la duración de las penas que les serían imponibles<sup>1</sup>, pero además que el otorgamiento o no de los beneficios relativos a la libertad tendrá siempre lugar dentro de una actuación judicial, que se cumplirá en ejercicio de la potestad punitiva del Estado.*

---

<sup>1</sup> Como sí ocurre en los casos cobijados por la Ley 975 de 2005.



*En primer término, el artículo 6º trata sobre las denominadas medidas especiales respecto de la libertad, las cuales consisten en la suspensión de las órdenes de captura proferidas en contra de los desmovilizados que se encuentren bajo los supuestos del artículo 1º ya referidos, o en la posibilidad de abstenerse de imponer medida de aseguramiento. Para ello, este precepto plantea una serie de exigencias de tipo formal y sustancial.*

*Como requisito inicial, el desmovilizado y presunto beneficiario de esa medida deberá haber manifestado su compromiso respecto de todos aquellos aspectos que, según se explicó, deben precisarse antes de suscribir el respectivo Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación.*

*Constatado lo anterior, se requiere una petición formal por parte del Gobierno Nacional, por intermedio de la Alta Consejería para la Reintegración, o quien funja como tal, la cual constituye un requisito de procedibilidad de este tipo de decisiones. Formulada esa solicitud y verificados los requisitos del caso, dentro de los diez días siguientes el juez competente decretará la suspensión de las órdenes de captura vigentes contra el desmovilizado objeto de aquella.*

*Además de los presupuestos hasta ahora indicados, la suspensión de las órdenes de captura originadas en la comisión de los delitos antes referidos, tendrá lugar solamente cuando el desmovilizado (i) se encuentre vinculado al proceso de reintegración social, y (ii) esté cumpliendo su ruta de reintegración o haya culminado satisfactoriamente ese proceso. También exige la norma que (iii) el beneficiario no haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización. Contrario sensu, de no concurrir todos estos requisitos, deberá entonces proseguirse con el cumplimiento de las órdenes de captura vigentes.*

*El beneficio analizado también puede hacerse extensivo cuando el Gobierno Nacional, expresamente, solicite a la autoridad judicial competente que conozca de aquellas actuaciones en contra del desmovilizado, abstenerse de proferir futuras órdenes de captura.*

*El artículo 6º en comento también señala que la autoridad judicial que conozca de la solicitud elevada por el Gobierno, deberá comunicarla a las partes e intervenientes acreditados en el proceso penal, el cual, como ya se explicó, se seguirá adelantando conforme a la normatividad vigente al momento de la comisión del delito, según lo establecido en el artículo 5º de esta misma ley.*

*Esta comunicación se hará mediante un auto de sustanciación o de trámite, que no admite recursos; sin embargo, la decisión que resuelve sobre la suspensión o no de las órdenes de captura deberá ser notificada a los mismos sujetos.*

*Un segundo beneficio es el establecido en el artículo 7º de la ley que se estudia y corresponde a la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al igual que frente a la medida relacionada con las órdenes de captura, en este caso la norma exige una petición formal a la autoridad judicial competente por parte del Gobierno Nacional, que deberá realizar la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces.*



*Es importante precisar que la situación acá prevista, coincide tanto en su denominación como en su efecto práctico con aquella concordantemente desarrollada en los artículos 63 de la Ley 599 de 2000 y 474 de la Ley 906 de 2004, como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, pese a lo cual se rige por reglas propias, parcialmente distintas a las contenidas en tales códigos. Así las cosas, la regulación prevista en el artículo 7º de la Ley 1424 deberá entonces tenerse como referida a una situación especial, la posibilidad de suspender la ejecución de las sentencias impuestas a aquellas personas previstas en el artículo 1º de esta ley, situación que en lo no previsto por el referido artículo 7º y las demás disposiciones de esta Ley deberá regirse por las normas ordinarias, esto es, las previstas en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal a las que se ha hecho referencia.*

*Según lo prevé el artículo 7º en comento, esta suspensión en la ejecución de la pena principal será también extensiva a las penas accesorias que correspondan, por disposición expresa del parágrafo 1º de este artículo. Se establece también que la custodia y vigilancia de la ejecución de la pena seguirá a cargo del funcionario judicial competente y del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC, en los términos del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup>.*

*Debe precisarse que, según tradicionalmente lo ha entendido la jurisprudencia penal, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de las penas accesorias debe ser decidida por la autoridad judicial competente, al momento de proferir la respectiva sentencia.*

*Por su parte el artículo 474 de la Ley 906 de 2004, norma que según se ha explicado resultaría aplicable en lo no previsto por la Ley 1424 de 2010, señala que para el otorgamiento de la suspensión condicional de ejecución de la pena deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y se fijará el término para que la persona beneficiada con ella repare los daños ocasionados con el delito, salvo en el caso de que existan bienes secuestrados, decomisados o embargados, que garanticen íntegramente la indemnización. Por otra parte, el pago de la pena accesoria de multa es requisito imprescindible para poder otorgar ese beneficio<sup>3</sup>, salvo las excepciones legal y jurisprudencialmente contempladas.*

*Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al estudiar el artículo 63 del Código Penal, norma que no indica expresamente que la suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba debe tener lugar en la sentencia condenatoria, como sí lo hacía en su momento el artículo 68 del Decreto Ley 100 de 1980 (Código Penal vigente antes de la expedición de la Ley 599 de 2000), ha señalado que el análisis de la concesión de los otrora*

<sup>2</sup> Igual tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 469 de la Ley 600 de 2000 y 459 de la Ley 906 de 2004, según los cuales la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada corresponde a las autoridades penitenciarias, bajo la supervisión y control del INPEC, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Aunado a lo anterior, en todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

<sup>3</sup> Mediante sentencia C-665 de junio 28 de 2005 (M. P. Rodrigo Escobar Gil) se declaró exequible, entre otros preceptos, la expresión “su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la condena de ejecución condicional”, contenida en el inciso segundo del artículo 474 de la Ley 906 de 2004. En esa providencia se reiteró lo considerado en la sentencia C-194 de marzo 2 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).



*llamados subrogados penales, solamente puede adelantarse en el marco del fallo<sup>4</sup>. También en el sistema procesal penal contenido en la Ley 600 de 2000, se establece que la sentencia es la ocasión para resolver sobre la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (art. 170, num. 9º).*

*De acuerdo con lo anterior y por regla general, cuando en aplicación de los supuestos relacionados con el artículo 7º de la Ley 1424 de 2010 se deba analizar la viabilidad de suspender la ejecución de la pena en un caso concreto, ese estudio debería consignarse en la sentencia condenatoria respectiva, previa solicitud del ejecutivo y verificados los presupuestos exigidos.*

*Sin embargo, en atención a la naturaleza y las finalidades perseguidas por la Ley 1424 de 2010, así como su carácter de instrumento de justicia transicional, en procura de la paz perdurable, la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de víctimas y la reintegración a la sociedad de los beneficiarios de tal Ley, sería posible que aún con posterioridad a la sentencia condenatoria, se solicite a la autoridad judicial encargada de verificar el cumplimiento de la pena la aplicación al beneficio consignado en el artículo 7º ibídem, previa postulación del Gobierno. Lo anterior, siempre que concurren los condicionamientos y compromisos que serán explicados a continuación.*

*Al regular lo relacionado con la duración de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el mismo artículo 7º consagra que ese beneficio podrá ser otorgado por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la respectiva sentencia. Más adelante, el parágrafo 2º de la misma norma señala que luego de cumplido dicho lapso, sin que el desmovilizado que había sido condenado incumpla las obligaciones inherentes (desarrolladas por el artículo 8º), la pena quedará extinta, previa decisión judicial que así lo determine.*

*También en este caso, para conceder el referido beneficio, el operador judicial deberá verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el mismo artículo 7º de la ley en comento, que pueden sintetizarse así: i) haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y estar vinculado al proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno; ii) adelantar actividades de servicio social con las comunidades que acojan a los desmovilizados, dentro del referido marco de reintegración; iii) haber reparado integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de esta ley, es decir, alguna de las conductas previstas en su artículo 1º, salvo que demuestre la imposibilidad económica de hacerlo; iv) no haber sido condenado por delitos dolosos cometidos después de la fecha en la cual haya sido certificada la desmovilización; v) observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración.*

---

<sup>4</sup> Así lo ha puntualizado pacíficamente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras oportunidades en el auto de octubre 27 de 2004, proferido dentro del asunto de radicación 22.804 (M. P. Yesid Ramírez Bastidas); en el auto de junio 26 de 2001 (única instancia rad. 15.003, M. P. Carlos Augusto Gálvez Argote); y en el auto de enero 21 de 1992 (casación rad. 6.990, M. P. Jorge Carreño Luengas).



*Igual que sucede con la petición de suspensión de las órdenes de captura, la solicitud relacionada con la suspensión de la ejecución de la pena deberá ser comunicada a las partes e intervenientes en el respectivo proceso penal, mediante auto de trámite que no admite recurso. Y la decisión que finalmente recaiga sobre esa petición deberá ser notificada a los mismos sujetos.*

*Junto con el cumplimiento de los presupuestos y obligaciones contenidos en el artículo 7º de esta Ley, el beneficiario de la suspensión en la ejecución de la pena deberá cumplir otros compromisos. Por ejemplo, deberá informar todo cambio de residencia a la autoridad que verifica el cumplimiento de la pena, comparecer ante ésta cuando sea requerido y abstenerse de salir del país sin autorización previa del funcionario encargado de su vigilancia. Además, se establece que durante este período deberá observar buena conducta.*

**Con todo, las prerrogativas otorgadas en los artículos 6º y 7º de esta Ley (suspensión de las órdenes de captura y suspensión condicional de la ejecución de la pena), pueden ser revocadas por la autoridad judicial competente, de oficio, o también por petición de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, en caso de que el beneficiario incumpla cualquiera de los requisitos establecidos en esa normatividad, o con el Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, señalados en su artículo 9º. Esta regla es análoga a la contenida en el artículo 66 del Código Penal vigente (Ley 599 de 2000), que establece los casos en los que habrá lugar a la ejecución de la sentencia que previamente hubiere sido suspendida.**

*Finalmente debe anotarse, respecto de ambos casos, que si bien las decisiones de poner en conocimiento de las partes las solicitudes que formule el Gobierno en desarrollo de lo previsto en los referidos artículos 6º y 7º no serán susceptibles de recursos, cosa distinta sucede respecto de las determinaciones que el juez competente adopte frente a tales solicitudes, pues en realidad la misma norma tácitamente deja a salvo la posibilidad de que estas últimas sean impugnadas. Ello resulta, en primer término, de la ausencia inmediatamente después de los textos que ordenan su notificación a las partes e intervenientes, de una regla que restrinja o descarte la posibilidad de recursos contra la decisión que se notifica, silencio que resulta elocuente en comparación con la norma aplicable respecto de la decisión de informar sobre tales solicitudes. Pero también del sentido de las reglas sobre medios de impugnación previstas en los Códigos de Procedimiento Penal vigentes<sup>5</sup>, que al ser aplicadas a una situación especial como la aquí comentada darían como resultado que frente a una resolución de este contenido y trascendencia procedan los recursos ordinarios de reposición y apelación.”.*

Complementariamente en el decreto 2601 de 2011 se establece también la posibilidad de suspender las órdenes de captura, abstenerse de librirla, prescindir de la imposición de la medida de aseguramiento

<sup>5</sup> Ver en relación con este aspecto los artículos 176 y 478 de la Ley 906 de 2004, así como los 189 y 191 de la aún vigente Ley 600 de 2000.



o en su caso revocarla con el fin de aplicar los beneficios contemplados en los arts. 6º y 7º de la ley 1424 de 2010.

### **3.1.2 Resolución solicitud de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**

En el presente caso, se recibió de parte de la Agencia Colombiana de Reintegración hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización memorial en virtud del cual solicitan la revocatoria del subrogado penal concedido en la sentencia, para ello señalan que se expidió por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, certificado negativo por parte de la entidad en lo que tiene que ver con el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 que en su tenor literal refiere:

*Artículo 7º. Suspensión condicional de la ejecución de la pena y medidas de reparación.*

*La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso.*

De lo que se deduce que si bien es cierto al momento de concederse el instituto se contaba con la suscripción del acuerdo de contribución a la verdad y reparación por parte del penado como se desprende de la lectura de la sentencia condenatoria, muy seguramente no se continuó con la ruta de reintegración lo que ocasionó la certificación negativa de dicho proceso con miras a la extinción de la pena.

En virtud de lo anterior, este despacho en primera medida debe determinar si las conductas por las cuales fue condenado el sentenciado se encuentran cobijadas por el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal. Frente a este tópico, la Ley 599 de 2000 establece:

**ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*



Como en este caso la pena impuesta en la sentencia es de 60 meses o lo que es lo mismo, 5 años; y la fecha de firmeza de la providencia condenatoria es el 07 de diciembre de 2018, se tiene que en principio la pena de prisión y las accesorias impuestas están cobijadas por el fenómeno prescriptivo ya que dicho lapso temporal feneceió el 06 de diciembre de 2023 mientras que la solicitud de revocatoria llegó el 21 de diciembre de la misma anualidad.

Si bien es cierto, no se puede perder de vista que la sentencia concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud del artículo 7 parágrafo 2 de la ley 1424 de 2010 por un periodo de prueba de 30 meses contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso y que según providencias del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria penal, el término de prescripción debe contabilizarse a partir del cumplimiento del vencimiento del periodo de prueba una vez que se ha verificado el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, en este caso no sería dable hacer dicha contabilización como quiera que no obra en el plenario prueba de que la diligencia haya sido suscrita por lo que, no hay parámetro temporal de iniciación de dicho periodo de prueba.

Ante esta situación, considera este operador judicial que debe aplicarse de manera complementaria el contenido del inciso segundo del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 en lo que tiene que ver con la revocatoria del instituto y el término de suscripción de la diligencia de compromiso a saber:

**ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Si bien es cierto la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplada por la Ley 1424 de 2010 es de carácter especial y obedece en su aplicación al contenido de los artículos 7, 8 y 9 de la misma normativa, La Corte Constitucional como se dijo en precedencia, en sentencia C-771 de 2011 acerca de la aplicabilidad de los preceptos que sobre el tema están contenidos en la Ley 599 de 2000 frente a la figura advirtió:

Es importante precisar que la situación acá prevista, coincide tanto en su denominación como en su efecto práctico con aquella concordantemente desarrollada en los artículos 63 de la Ley 599 de 2000 y 474 de la Ley 906 de 2004, como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, pese a lo cual se rige por reglas propias, parcialmente distintas a las contenidas en tales códigos. Así las cosas, la regulación prevista en el artículo 7º de la Ley 1424 deberá entonces tenerse como referida a una situación especial, la posibilidad de suspender la ejecución de las sentencias impuestas a aquellas personas previstas en el artículo 1º de esta ley, situación que en lo no previsto por el referido artículo 7º y las demás



*disposiciones de esta Ley deberá regirse por las normas ordinarias, esto es, las previstas en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal a las que se ha hecho referencia.*

Así las cosas, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 por lo que, para efectos prescriptivos, se tendrá en cuenta que la fecha de ejecutoria de la decisión es el día 07 de diciembre de 2018 a partir del cual el penado contaba con el término de 90 días para suscribir la diligencia de compromiso, es decir hasta el 06 de marzo de 2019 sin que procediera de conformidad, por lo que el periodo prescriptivo se comienza a contar desde el 07 de marzo de 2019 y fenece el 06 de marzo de 2024, razón por la cual se concluye que aún no ha prescrito la sanción lo que habilita el estudio de la revocatoria del subrogado.

Frente a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Ley 1424 de 2010 señala:

**Artículo 9°.**

*En cualquier momento en que se verifique el incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley, según el caso, la autoridad judicial competente de oficio o a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, o del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, dispondrá la revocatoria del beneficio otorgado.*

Por su parte, el Decreto 2601 del 2011 reglamentario de la Ley 1424 de 2010 al respecto señala:

**Artículo 13. Revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena.** Cuando el desmovilizado haya sido beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas solicitará su revocatoria a la autoridad judicial correspondiente, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

5. No participación en los procedimientos adelantados por el Centro de Memoria Histórica, cuando el desmovilizado hubiere sido convocado y se demuestre su renuencia, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor.

**Parágrafo.** Para efectos de la solicitud de revocatoria ante la autoridad judicial, el Centro de Memoria Histórica certificará ante la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas la circunstancia de que trata el numeral 5 del presente artículo.

Así las cosas, en consonancia con lo establecido por La Corte Constitucional en sentencia C-771 de 2011 y ante el vacío normativo de la Ley 1424 de 2010, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso, se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que señala:



**Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad**

*De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

En consecuencia, previo a resolver de fondo la solicitud de revocatoria, por intermedio de la secretaría del despacho, se le correrá traslado del contenido del artículo señalado al sentenciado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes, sobre los motivos por los cuales quebrantó el ordenamiento jurídico y de paso, incumplió las obligaciones para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como son suscribir diligencia de compromiso y no continuar y finalizar la ruta de reintegración.

Lo anterior ha de surtirse a las direcciones que el penado y su apoderado hayan aportado al plenario. De no conseguirse la notificación por este medio procédase a la notificación por estado. Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a despacho para resolver la solicitud de revocatoria.

Remítase copia de la presente providencia a la Agencia Colombiana de Reintegración hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá.

**RESUELVE**

**Primero:** Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JOSE VICENTE PASAJE GARZÓN** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**Segundo:** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho se ordena, correr traslado del contenido del artículo señalado al sentenciado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes, sobre los motivos por los cuales quebrantó el ordenamiento jurídico y de paso, incumplió las obligaciones para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como son suscribir diligencia de compromiso y no continuar y finalizar la ruta de reintegración.

**Tercero:** Remitir copias del presente interlocutorio, al penado y a su apoderado a las direcciones que aparecen en el plenario. De no lograrse la notificación, procédase a la misma por estado.



**Cuarto:** Remítase copia de la presente providencia a la Agencia Colombiana de Reintegración hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización para su conocimiento y fines pertinentes.

**Quinto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a578e17e27b47be96142be4880813dc2938adb55873dd1b5dd7dbb4663f01723**

Documento generado en 17/01/2024 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 062**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegadas a favor del señor **JHON FREDDY CASTRO VARGAS** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**2. ANTECEDENTES**

**JHON FREDDY CASTRO VARGAS**, ante hechos sucedidos en el mes de abril de 2018, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 16 de mayo de 2019, a la pena principal de 144 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

El sentenciado ha permanecido privado de la libertad por la presente causa, desde el día 14 de julio de 2022, según informe dejando a disposición.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052263	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		324	
<b>Total, horas reportadas</b>			<b>324</b>	



Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican 324 horas de estudio, que, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 54 que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 27 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio de 27 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

## RESUELVE

**Primero:** Reconocer a favor del señor **JHON FREDDY CASTRO VARGAS**, 27 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

Mónica

**Firmado Por:**  
**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 Sentencias**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45b9a074375620dd0d6fd74cb809489d66549672b945a095b986878da29a166**

Documento generado en 17/01/2024 04:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Florencia – Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 054**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **BRAYAN ALBERTO COPETE ROJAS** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**BRAYAN ALBERTO COPETE ROJAS**, ante hechos sucedidos el 17 de octubre de 2017, fue condenado por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con funciones Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 13 de julio de 2018, a la pena principal de 32 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por encontrarlo penalmente responsable del punible de Homicidio Simple. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante suscripción de diligencia de compromiso y caución prendaria, equivalente a dos (2) SMLMV.

Al ser objeto del recurso de apelación, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala penal en decisión del 06 de julio de 2020 revocó el fallo de primera instancia en el sentido de excluir de la condena el exceso de legítima defensa y en su lugar, condenó al sentenciado a la pena de 104 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad desde el 05 de octubre de 2020 según boleta de encarcelación No 048 del 13 de abril de 2021<sup>1</sup>

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la

<sup>1</sup> Ver archivo "02BoletaEncarcelacion.pdf, pág. 01" del expediente digital.



aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>19032433</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		270	
<b>Total, horas reportadas</b>			<b>270</b>	

Ahora bien, huelga señala que la labor desarrollada por el penado en esos periodos se calificó de sobresaliente y deficiente. Se considera que la calificaron en el grado de EJEMPLAR, según la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

NO se reconocerán 60 horas de estudio de septiembre de 2023, porque la labor desarrollada por el penado se calificó en el grado de deficiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"*

Conforme a lo anterior, se reconocerán las 210 horas de estudio restante, que, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 35, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 17.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado redención de pena por estudio, por 17.5 días o 17 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer a favor del señor **BRAYAN ALBERTO COPETE ROJAS**, 17.5 días o 17 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** No reconocer al señor **BRAYAN ALBERTO COPETE ROJAS**, 60 horas de redención de pena por estudio del mes de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.



**Tercero:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Cuarto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11eff56941f9ec28f2142ebcf970664da9eb2dd01e4fc1a610c448aaebc66351

Documento generado en 17/01/2024 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 074**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **RENAN BARONA MONSALVE**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**RENAN BARONA MONSALVE**, por hechos sucedidos el 06 de agosto de 2019, fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en sentencia preacuerdo No. 098 del 02 de diciembre de 2020, a la pena principal de 185 meses de prisión, pena rebajada en un 8.33%, por preacuerdo con la Fiscalía, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de Homicidio Agravado Tentado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones, se negó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 07 de agosto del 2019.

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052225	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		342	
Total, horas reportadas			<b>342</b>	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en dichos períodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 342 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 57, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 28.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio de 28.5 días o 28 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer al señor **RENAN BARONA MONSALVE**, 28.5 días o 28 días y 12 horas, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**



Mónica

**Firmado Por:**

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa024a6c11551b1e7df7dd17d85eff2dc0cdb4da51f2c18c45ce4544eb067b**

Documento generado en 17/01/2024 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 071**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Asunto**

Se procede a decidir las pretensiones de redosificación de pena allegadas a favor del señor **EDWIN GILBERTO CORTEZ OROZCO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**EDWIN GILBERTO CORTEZ OROZCO**, ante hechos sucedidos desde el 07 de abril de 2018 hasta el 09 de agosto de 2019, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bogotá D.C., en sentencia del 10 de diciembre de 2020, a la pena principal de 159 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo; no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior de del distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante decisión de fecha 09 de junio de 2021, confirmó la sentencia, quedando ejecutoriada el 09 de agosto de 2021.

Descuenta pena por esta causa desde el 27 de agosto de 2019, según reporte "sisipc web".

**CONSIDERACIONES**

**3.1 - De la redosificación de la pena, por Ley 1826 de 2017.**

Conocido el contenido íntegro del escrito petitorio de la pretensión que nos ocupa, allegada por el penado, entiende el despacho que se pretende la revisión de la pena impuesta a la luz de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

**3.1.1.- Marco legal y jurisprudencial sobre aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017**



En principio, es conveniente señalar que de conformidad con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, este Despacho tiene competencia para redosificar o readecuar la pena impuesta, ya que conocemos de la aplicación del principio de favorabilidad cuando por la entrada en vigencia de una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. Frente al tema de la redosificación de la pena en consonancia con la Ley 1826 de 2017, en sentencia No 51989 del 23 de mayo de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado José Luis Barceló Camacho se indicó:

*"En desarrollo de dicho mandato, el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 599 de 2000, que hace parte de las normas rectoras del Código Penal, que "(...) constituyen la esencia y orientación del sistema penal (...)", prevalecen sobre las demás e informan su interpretación (artículo 13 ibídem), dispone: "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

2. A través del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, normatividad preexistente a los hechos del presente proceso, pues rige desde el 25 de junio de 2011, fecha de su promulgación en el Diario Oficial n.º 48110, el Congreso de la República modificó el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, referido al tema de la flagrancia. En virtud de la reforma, al artículo 301 se le adicionó un parágrafo del siguiente tenor: "La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá 1/4 del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004".

(...)

5. El 6 de julio de 2017, es decir, con posterioridad a los hechos, pero con anterioridad a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, entró en vigor la Ley 1826 de 2017, promulgada el 12 de enero del mismo año en el Diario Oficial n.º 50114, "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado". Para el efecto, fueron modificados varios artículos del Código de Procedimiento Penal y se le adicionó a éste el Libro VII, sobre "Procedimiento especial abreviado y acusación privada", conformado por los artículos 534 a 564.

6. El procedimiento especial abreviado en mención se aplica a las conductas punibles que requieren querella para el inicio de la acción penal y a los delitos que se enlistan en el numeral 2º del artículo 534 del C. de P. P., entre los que se encuentran: "(...) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10), (...)", es decir, la conducta punible por la que se procede en el presente caso.

También opera frente a "(...) todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (parágrafo del artículo 534).

7. En dicho procedimiento especial abreviado la comunicación de los cargos (es decir, la formalización de la investigación) se surte con el traslado del escrito de acusación, que sirve también para interrumpir el término de prescripción de la acción penal (artículo 536).

Sobre el particular, el parágrafo 4º del precepto en mención dispone: "Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la



*formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004". Y el artículo 535 agrega: "En todo aquello que no haya sido previsto en forma especial por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal".*

*8. En el procedimiento especial abreviado la siguiente audiencia es la concentrada. Esta equivale a la fusión de las audiencias de formulación de acusación y preparatoria del trámite ordinario (artículos 541 y 542).*

*9. La Ley 1826 de 2017 prevé que el indiciado puede acercarse al fiscal y aceptar cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. Así mismo, que: "La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. (...)" (artículo 539).*

*El parágrafo de ese precepto aclara: "Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito". Se entiende que dichas prohibiciones son, v. gr., las contempladas en el artículo 199 -numerales 7 y 8- de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.*

*10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017.*

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es clara la procedencia, por favorabilidad, de la redosificación de la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017, en los casos expresamente señalados por esa normatividad.

### **3.1.2 Resolución de la solicitud de la redosificación de la pena.**

Si bien es cierto de la revisión minuciosa del expediente se tiene que el penado, fue condenado como autor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso Homogéneo y Sucesivo, delito que está enlistado en el numeral 2º del artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 10 de la ley 1826 de 2017, y el sentenciado fue capturado en situación de flagrancia, no es menos cierto que el Juez Cognosciente aplicó la regla de prohibición contenida en el artículo 349 de la Ley 906 de 2014 que en su tenor literal señala:

*ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.*

No se puede perder de vista que la imposibilidad de acceder a la rebaja de pena por el allanamiento según se manifiesta en la sentencia condenatoria fue conocida por el sentenciado desde la etapa de control de garantías hasta



el momento de la sentencia que sea dicho de paso, no fue objeto de recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de negarse a redosificar en sentido alguno la pena impuesta al penado dentro de este proceso, no quedándole otra alternativa que continuar cumpliéndola hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### **RESUELVE**

**Primero:** Negar la solicitud de redosificación de pena en virtud de la Ley 1826 de 2017 al señor **EDWIN GILBERTO CORTEZ OROZCO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3c1ce3da06bbcf885bb774224af0ac6b6a2f065405bb9f906dd60f63f2140e**  
Documento generado en 17/01/2024 04:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 060**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **HEDY ANDRÉS AGUIRRE ROJAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**HEDY ANDRÉS AGUIRRE ROJAS**, por hechos sucedidos el 28 de noviembre de 2017, fue condenado por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Bogotá, en sentencia del 27 de Julio de 2021, a la pena principal de 72 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, como autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión intramural, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 12 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación No. 022 de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, obrante en el expediente digital.

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18924365</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023		300	
<b>19029261</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		354	
<b>Total, horas reportadas</b>			<b>654</b>	

Ahora bien, huelga señala que la labor desarrollada por el penado en esos períodos se calificó como sobresaliente. Se considera que la calificaron en el grado de EJEMPLAR, según la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 654 horas de estudio, que, divididas en 6, según lo consagrado por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 109, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 54.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 54.5 días, o 1 mes 24 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer al señor **HEDY ANDRÉS AGUIRRE ROJAS**, 54.5 días, o 1 mes 24 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Mónica

**Firmado Por:**

Carlos Alfonso Trujillo Cortes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020b2d666428814f3fc416f824abb125e74ae57974826c3edfa9c4f167ea60a5

Documento generado en 17/01/2024 04:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 055**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **CRISTIAN YECCID DELGADO RODRÍGUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**CRISTIAN YECCID DELGADO RODRÍGUEZ**, ante hechos sucedidos el 23 de diciembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 19 de marzo de 2021, a la pena principal de 216 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable de los delitos de Homicidio en concurso heterogéneo con lesiones personales en modalidad dolosa, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 23 de diciembre de 2020, según Acta de derechos del capturado<sup>1</sup>.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

---

<sup>1</sup> Ver archivo "01SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf, pág. 52" del expediente digital.



### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18924605</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023		54	
<b>19032506</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		96	
<b>Total, horas reportadas</b>			<b>150</b>	

Ahora bien, huelga señala que la labor desarrollada por el penado en ese periodo se calificó como sobresaliente. Se considera que la calificaron en el grado de EJEMPLAR, según la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 150 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 25, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 12,5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por 12,5 días o 12 días y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer al señor **CRISTIAN YECCID DELGADO RODRÍGUEZ** 12,5 días o 12 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:  
**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda844bde6c6a2693da2f5a89e030e2a5b51275894c3232de1526f796c332d78**

Documento generado en 17/01/2024 04:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 072**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Asunto**

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **EVER MANUEL RUBIO LÓPEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**EVER MANUEL RUBIO LÓPEZ**, ante hechos sucedidos el 19 de diciembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Caucasia - Antioquia, en sentencia del 27 de marzo de 2020, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena principal, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por 2 años, al hallarse penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 19 de diciembre de 2019, según acta de derechos del capturado (Carpeta No. C1, folio 05).

**CONSIDERACIONES**

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18911016</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023	472		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>472</b>		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de MALA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 472 horas de trabajo, debido a que la calificación de la conducta durante los periodos ABRIL A JUNIO DE 2023 y que corresponde al certificado TEE No **18911016** fue MALA. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"*

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

## RESUELVE

**Primero:** Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **EVER MANUEL RUBIO LÓPEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e95110e26e5b93791b89a469807caaf91db616ce78f338b32bb856950df85af

Documento generado en 17/01/2024 04:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 073**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Asunto**

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto 610 del 25 de julio de 2023 que negó el reconocimiento de redención de pena al señor **EVER MANUEL RUBIO LÓPEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**EVER MANUEL RUBIO LÓPEZ**, ante hechos sucedidos el 19 de diciembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Caucasia - Antioquia, en sentencia del 27 de marzo de 2020, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena principal, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por 2 años, al hallarse penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 19 de diciembre de 2019, según acta de derechos del capturado (Carpeta No. C1, folio 05). En auto 610 del 25 de febrero de 2023 el despacho negó al sentenciado el reconocimiento de un periodo de redención de penas.

**CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.2.- Del recurso de reposición**

Al ser notificado del interlocutorio No. 610 del 25 de julio de 2023, el penado no hizo manifestación alguna frente a la decisión o por lo menos no se evidencia en el proceso. No obstante, en escrito allegado al despacho el 04 de agosto de 2023, el sentenciado interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión de negarle el reconocimiento a la redención de pena, tomada por este Despacho en dicha providencia, en su ordinal primero, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende



del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado.

### **3.2. 1- Fundamento jurídico y resolución del recurso de reposición.**

La finalidad del recurso de reposición, es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de obtener la corrección de los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Frente a las razones que esboza el sentenciado para atacar la decisión del despacho, señala que la negativa a reconocer la redención de pena se debió a una calificación negativa de la conducta y que la misma entraña un doble juzgamiento ya que tiene origen en una falta disciplinaria impuesta por el INPEC y que le origina también una sanción desde dicho ámbito lo que viola el principio del *non bis idem*. Frente a este reparo, este Despacho, fundamentó la decisión tomada a través del ordinal primero del interlocutorio en cita, de negarle el reconocimiento de redención de pena, en atención a la calificación negativa de la conducta en las siguientes consideraciones:

(....)...

<b>NÚMERO DE CERTIFICADO</b>	<b>MESES</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>ENSEÑANZA</b>
<b>18854145</b>	<b>ENERO A MARZO DE 2023</b>	<b>488</b>		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>488</b>		

*Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de MALA en esos períodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.*

*En consecuencia, NO se reconocerán las 488 horas de estudio, debido a que la calificación de la conducta durante los períodos ENERO A MARZO DE 2023 y que corresponde al certificado TEE No 18854145 fue MALA. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:*

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"*



*Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.*

Frente a la manifestación vertida por el sentenciado en su escrito de recurso, se tiene que este estrado judicial dio aplicación estricta la normatividad referente al tema (artículo 101 de la Ley 65 de 1993) sin que la misma, contrario a lo señalado, quebrante el principio del *non bis in ídem*, como quiera que la sanción impuesta al sentenciado dentro del centro de reclusión obedece al quebrantamiento de régimen interno del mismo mientras que la negativa a reconocer redención de pena tiene su origen en un mandato legal de obligatoria observación. Al respecto, de vieja data se ha zanjado esta situación por la Corte Constitucional que en providencia C-870 de 2002 sobre el principio del *non bis in ídem* y su aplicación advirtió:

*"Igualmente, para la Corporación "la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem vedía es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción".*

*Conforme a lo anterior, es claro que en este caso no existe margen de aplicación para el principio de non bis in ídem [sic], pues la decisión proferida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales mediante auto N.º 1596 del 30 de septiembre de 2020 negó la redención de penas del periodo comprendido entre el 13/09/2019 al 12/06/2020 dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del código penitenciario, mientras que las sanciones impuestas por el Establecimiento Penitenciario corresponde al incumplimiento del reglamento para internos dispuesto en el artículo [sic] 116 y subsiguientes de la mencionada norma.*

*En consecuencia resulta fundada la decisión de primera instancia, pues en el presente caso no existe una doble incriminación al negársele la redención de penas de los períodos en comento al señor JOSÉ ALVARO LÓPEZ QUINTERO, toda vez que la sanción impuesta por el Establecimiento Penitenciario corresponde a una sanción de índole administrativa que fue consecuencia del incumplimiento de los deberes y las normas que debe seguir todo interno, mientras que la negativa de redención de pena obedece al incumplimiento de los requisitos dispuestos para la redención de pena".*

Esta posición fue convalidada por la Corte Suprema de Justicia que en providencia Dentro de la causa STP14072-2021 Radicación N.º 119867 Acta 273 Bogotá D. C., del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Dra. Patricia Salazar Cuellar en un caso homólogo señaló:

*"Con esto, se observa que las consideraciones esbozadas en el fallo controvertido están debidamente sustentadas en la ley aplicable (los artículos 101, 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993), el certificado de conducta expedido por el centro carcelario y la jurisprudencia constitucional en materia de diversas sanciones sobre un mismo comportamiento, cuando tienen distintos fundamentos normativos y finalidades.*



*En consecuencia, considera esta Sala que la providencia censurada contiene una interpretación razonable y responde a las consideraciones del caso concreto, contrario al querer del accionante”.*

De lo que viene de verse que contrario a lo señalado por el censor, no existe violación alguna del principio del *non bis in ídem* en la providencia atacada. De otro lado, en lo que tiene que ver con la negativa que este despacho ha formulado en los eventos en que la calificación de la conducta es regular, solo se hace necesario remitirse al contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece:

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**”*

De la lectura de la norma en cita se desprende sin temor a equívocos que no es potestativo sino obligatorio verificar la conducta del interno a efectos de reconocer redención de pena y que en el caso en que la misma sea negativa, (es decir que no sea buena o ejemplar) no se debe reconocer el descuento punitivo.

No se puede perder de vista, que desde el punto de la teleología de las normas que informan la ejecución de las sanciones penales, se busca la prevención especial y la reinserción social (artículo 04 del Código Penal) lo que solo se logra a partir de un comportamiento positivo como componente del acertado proceso de resocialización que surta el sentenciado por lo que exigir que la conducta para reconocer redención de pena no sea mala ni regular, sino por el contrario buena o ejemplar no plantea vulneración alguna a los derechos del sentenciado y por el contrario redundan en mejorar el proceso de resocialización y la preservación del orden interno del centro de reclusión.

Finalmente, si la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta al penado apareja la calificación gradual de la conducta pasando de mala a regular y posteriormente a buena, lo mismo es consecuencia de la sanción impuesta dentro del ámbito disciplinario con ocasión del carácter progresivo del tratamiento penitenciario que como se vio, es ajeno a la decisión que sobre el reconocimiento de la redención de pena tome el Juez Ejecutor por el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que la ley señala para tal fin.

Por los motivos arriba expuestos este despacho no repondrá la decisión tomada mediante providencia No 601 del 25 de julio de 2023 la cual se conservará incólume.

### **3.3.- Del recurso de apelación**



En razón de la decisión precedente, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la decisión ya conocida, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia Caquetá – Sala Penal, remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto No 601 del 25 de julio de 2023 en virtud del cual se negó el reconocimiento de redención de pena al señor **EVER MANUEL RUBIO LÓPEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo:** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la decisión ya conocida, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia Caquetá – Sala Penal, remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

**Tercero:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Cuarto:** Advertir que en contra la presente decisión, no procede recurso alguno

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 Sentencias**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a7eb49b1a957da78d9c296df9133a8941dbd625fcec1ffe27ee09a7003a01b**  
Documento generado en 17/01/2024 04:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 059**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **JAMINTON PALACIOS IBARGUEN** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**2. ANTECEDENTES**

**JAMINTON PALACIOS IBARGUEN**, ante hechos sucedidos el 19 de marzo de 2021, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 03 de septiembre de 2021, a la pena principal de 212 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo y simultaneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado atenuado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 19 de marzo de 2021, según escrito de acusación (Carpeta No. C1, PDF No. 02).

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA



<b>18924829</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023		354	
<b>19035474</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>488</b>	<b>354</b>	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican en debida forma 488 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 1 mes y 12 horas.

En segundo lugar, fueron certificadas 354 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 59, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.5 días o 29 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.5 días o 1 mes y 12 horas, y redención de pena por estudio, por un total de 29.5 días o 29 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

## RESUELVE

**Primero:** Reconocer a favor del señor **JAMINTON PALACIOS IBARGUEN**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Reconocer a favor del señor **JAMINTON PALACIOS IBARGUEN** 29.5 días o 29 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Tercero:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

**Cuarto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.



**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

MUR

**Firmado Por:**

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbf64704d9504d52ed105e4fbc1c3a3122cf320bc7736a3bbf8b9d6adf38d5d6

Documento generado en 17/01/2024 04:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 057**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **GUSTAVO HUMBERTO BARRAGÁN SOSA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**2. ANTECEDENTES**

**GUSTAVO HUMBERTO BARRAGÁN SOSA**, ante hechos sucedidos el 16 de octubre de 2020, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., en sentencia del 28 de julio de 2021, a la pena principal de 96 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión; providencia que fue confirmada el 03 de noviembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 05 de febrero de 2022, según acta de derechos del capturado, obrante en el expediente digital<sup>1</sup>.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**

---

<sup>1</sup> Ver archivo "04CuadernoEjecucionPenas.pdf", folio 38 del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>19054612</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>488</b>		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifica legalmente 488 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días o 1 mes y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo por un total de 30.5 días o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer a favor del señor **GUSTAVO HUMBERTO BARRAGÁN SOSA**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

MUR

**Firmado Por:**  
**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 Sentencias**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564ad7c2ef47e82cc54c2d943fef6aae451c8f1ac38d2bd2f30ff8fa7bc0cc2**

Documento generado en 17/01/2024 04:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 056**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **DIEGO JOSÉ ARREDONDO RAUSSEO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**DIEGO JOSÉ ARREDONDO RAUSSEO**, por hechos sucedidos el 15 de noviembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 13 de mayo de 2021, a la pena principal de 144 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 13 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación<sup>1</sup>.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

<sup>1</sup> Ver archivo "04BoletaEncarcelacionEpH.pdf, pág. 01" del expediente digital.



### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18924423</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023	312		
<b>19029274</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	288		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>600</b>		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de trabajo se tiene que, fueron certificadas 600 horas por el Centro Carcelario, de las cuales NO se reconocerán 136 horas debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/08/2023 al 31/08/2023, correspondiente al certificado TEE 19029274. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**".*

Siendo así, se certifican en debida forma 464 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 58, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer a **DIEGO JOSÉ ARREDONDO RAUSSEO**, 29 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



**Segundo:** Abstenerse de reconocer a **DIEGO JOSÉ ARREDONDO RAUSSEO** 136 horas de redención de pena por trabajo, debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/08/2023 al 31/08/2023, correspondiente al certificado TEE 19029274.

**Tercero:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

**Cuarto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

MUR

Firmado Por:  
Carlos Alfonso Trujillo Cortes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ea6a3b8920394803750bbb66426accbea497f55b56da58fbc7da12f72750657

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 075**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir la pretensión de libertad por pena cumplida, allegadas a favor del señor **Luis Eduardo Moscote**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**Luis Eduardo Moscote**, por hechos sucedidos el 19 de abril de 2021, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 23 de agosto de 2021, a la pena principal de 40 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autor del delito de Hurto Calificado con Violencia Sobre las Cosas, Agravado, Consumado y no Atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 19 de abril de 2021, según orden de detención No. 035 del 20 de abril de ese mismo año, proferida por el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C y cartilla biográfica, obrantes en el expediente digital<sup>1</sup>.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la libertad por pena cumplida**

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **Luis Eduardo Moscote**, ha estado en reclusión por este proceso desde el 19 de abril de 2021 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente la pena impuesta de 40 meses de prisión así:

<sup>1</sup> Ver archivos "02SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf, folio 69" y "03InpecRedencion.pdf, folio 3", del expediente digital.



### 3.2.1 Redenciones a tener en cuenta

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	32	29		
Redención de pena:	02	01	12	Auto del 03/05/2023
	01		12	Auto del 22/06/2023
	01	01	12	Auto del 27/07/2023
	01	17	12	Auto del 18/09/2023
		05	12	Auto del 19/12/2023
	01		12	Auto del 05/01/2024
- Total:	39	26		

Entonces, se tiene que los 32 meses, 29 días, de detención física sumados con 06 meses, 27 días, reconocidos por concepto de redención de pena que ha descontado el señor **LUIS EDUARDO MOSCOTE**, arrojan un total descontado de **39 MESES, 26 DÍAS**, de la pena impuesta de 40 meses, por consiguiente, resulta claro que el sentenciado cumplirá la pena impuesta a partir del día 21 de enero de 2024.

En consecuencia, se declarará la extinción de dicha pena a favor del penado con efectos jurídicos a partir del 21 de enero de 2024 por lo que se le concederá la libertad por pena cumplida y se extinguirá la pena impuesta con efectos jurídicos a partir de dicha fecha.

Así mismo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 53 de la Ley 599 de 2000 que señala:

**ARTÍCULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS.** Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Se declarará entonces, la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedando rehabilitados por medio de la presente decisión con efectos jurídicos a partir del 21 de enero de 2024, debiéndose informar esta situación a las autoridades competentes para la actualización de sus bases de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Conceder a **LUIS EDUARDO MOSCOTE**, la libertad por pena cumplida, con efectos a partir del día 21 de enero de 2024, como consecuencia de la decisión precedente.



**Segundo:** Declarar a favor de **LUIS EDUARDO MOSCOTE**, la extinción de la pena principal de 40 meses de prisión, por descuento total de ella, con efectos a partir del día 21 de enero de 2024.

**Tercero:** Librar boleta de libertad por pena cumplida, a favor de **LUIS EDUARDO MOSCOTE** identificado con cedula de ciudadanía No 1.069.743.234, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, con efectos a partir del día 21 de enero de 2024, advirtiéndose que, de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

**Cuarto:** Rehabilitar los derechos que le habían sido restringidos mediante sentencia condenatoria a **LUIS EDUARDO MOSCOTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.743.234, con efectos a partir del 21 de enero de 2024. Infórmese esta decisión a las autoridades competentes por intermedio de la secretaria.

**Quinto:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación al sentenciado para su conocimiento.

**Sexto:** Librar en firme esta providencia y en libertad **LUIS EDUARDO MOSCOTE**, las comunicaciones a las autoridades respectivas y remítase el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

**Séptimo:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

C.M

Firmado Por:

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a1655efb2b5d1eabb03698d337963519a41ec0d7e4c163de301a9451fbc5a9**

Documento generado en 17/01/2024 04:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 066**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegada a favor del señor **LEUDEMAN ÁVILA SALGADO** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad.

**2. ANTECEDENTES**

**LEUDEMAN ÁVILA SALGADO**, ante hechos sucedidos el 08 de septiembre de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 14 de junio de 2022, a la pena principal de 7.5 años de prisión y una multa de 1.400 SMMLV, además, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable en calidad de autor a título de dolo por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de redes de comunicaciones; no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Descuenta pena por esta causa desde el 09 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación No. 126 del 22 de agosto del 2022.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de



Delito: Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, tráfico y porte de armas, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de redes de comunicaciones  
Número Interno: 28045  
TD: 1962

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

### **3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18892724	ABRIL A JUNIO DE 2023	376		
18985416	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
19056943	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023	328		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>1.192</b>		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos períodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, en primer lugar, se reconocerán 1192 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 149, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 74.5 días o 2 meses, 14 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 74.5 días o 2 meses, 14 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### **RESUELVE**



**Primero:** Reconocer al **LEUDERMAN ÁVILA SALGADO**, 74.5 días o 2 meses, 14 días y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

MUR

Firmado Por:  
Carlos Alfonso Trujillo Cortes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c68e81abee3cc218a4d61ea21e84de1dbfa66fc9e45d39dbb9b6e0844862d7c

Documento generado en 17/01/2024 04:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No:053**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **ARNULFO CHAVEZ TIQUE**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**ARNULFO CHAVEZ TIQUE**, por hechos ocurridos el 08 de agosto de 2017, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, mediante sentencia proferida el 25 de Abril de 2022, a la pena principal de 140 meses de prisión, multa de 1336 SMMLV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 27 de noviembre de 2022, según Boleta de Encarcelación No. 37<sup>1</sup>

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de

<sup>1</sup> Ver archivo "05BoletaEncarcelacion.pdf, pág. 01" del expediente digital.



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18924575</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023		222	
<b>19032426</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		312	
<b>Total, horas reportadas</b>			<b>534</b>	

Ahora bien, huelga señala que la labor desarrollada por el penado en esos períodos se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 534 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 89, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso de 44.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por 44.5 días o 1 mes, 14 días y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer al señor **ARNULFO CHAVEZ TIQUE** 44.5 días o 1 mes, 14 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

Mónica

**Firmado Por:**

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5487d2bb901caff43286dbb6c73e2e1f848072f0e065bf4a7a97d653969f7cb**

Documento generado en 17/01/2024 04:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 063**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Asunto**

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegadas a favor del señor **JHON JADER AVILES MUÑOZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**JHON JADER AVILES MUÑOZ**, ante hechos sucedidos el 30 de septiembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de octubre de 2021, a la pena principal de 108 meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, adicional, se le impone la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, ambas por un término igual al de la pena principal; no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

**CONSIDERACIONES**

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18924437</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023		264	
<b>19029276</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		288	
<b>Total, horas reportadas</b>			<b>552</b>	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 552 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 92, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 46 días

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por 46 días o 1 mes y 16 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

## RESUELVE

**Primero:** Reconocer a favor del señor **JHON JADER AVILES MUÑOZ**, 46 días o 1 mes y 16 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436dd04e54a9d5ffe6502029c91d3b3584e260f5d5164e5fe0993adc9f3052b6

Documento generado en 17/01/2024 04:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 064**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **KEVIN LEONARDO NIVIA NIVIA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**KEVIN LEONARDO NIVIA NIVIA**, ante hechos sucedidos el 28 de agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 28 de febrero de 2019, a la pena principal de 92 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa, como cómplice del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso heterogéneo con Uso de menores de edad en la comisión de delitos en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Providencia que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido de condenar a **KEVIN LEONARDO NIVIA NIVIA** y otro a la pena de 86 meses y 24 días de prisión y confirma en lo demás la decisión impugnada.

Descuenta pena por esta causa desde el 28 de agosto de 2018 hasta la fecha, según informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia<sup>1</sup> y acta de audiencia concentrada<sup>2</sup> obrantes en el expediente digital.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

<sup>1</sup> Ver archivo "2027940884.pdf", folio 66 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "2027940884.pdf", folio 84 del expediente digital.



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18780992</b>	<b>DICIEMBRE 2022</b>	<b>168</b>		
<b>18863590</b>	ENERO A MARZO DE 2023	168		
<b>18924815</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023	96		
<b>19035459</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	136		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>568</b>		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, no se reconocerán las 136 horas de trabajo del cómputo Nro. 19035459, en razón a que la labor desarrollada por el penado fue calificada en el grado de deficiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"*

Conforme a lo anterior, se certifican en debida forma 432 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 54, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 27.



En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado redención de pena por trabajo, por un total de 27 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### **RESUELVE**

**Primero:** Reconocer al señor **KEVIN LEONARDO NIVIA NIVIA**, 27 días redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

Mónica

Firmado Por:  
Carlos Alfonso Trujillo Cortes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8f638b831f020b1964b4bf724dd85562b2026c4a14ae739497e55e1e6937f**

Documento generado en 17/01/2024 04:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 067**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **LUIS FELIPE ESPEJO MARTÍNEZ**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**LUIS FELIPE ESPEJO MARTÍNEZ**, por hechos ocurridos desde el año 2014 al 2017, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ubaté, Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 03 de Octubre de 2019, a la pena principal de 240 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión. Pena confirmada por la sala Penal del H. tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 25 de noviembre de 2020.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 30 de enero de 2018, según ficha Boleta de encarcelación 038<sup>1</sup>

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

<sup>1</sup> Ver archivo "03BoletaEncarcelacion.pdf, pág. 01" del expediente digital.



### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18924627</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023	472		
<b>19032532</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	480		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>952</b>		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 952 Horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 119, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 59.5 días o 1 mes, 29 día y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 59.5 días o 1 mes, 29 día y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer a **Luis Felipe Espejo Martínez**, 59.5 días o 1 mes, 29 día y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

MUR

**Firmado Por:**

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e46ba2743349c147cb77e5007e44f2269427b1b72cac56f7450e000c5a1bdf

Documento generado en 17/01/2024 04:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 065**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad condicional allegadas a favor del señor **JOSÉ DANIEL AGUDELO ORTÍZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**2. ANTECEDENTES**

**JOSÉ DANIEL AGUDELO ORTÍZ**, ante hechos sucedidos el 28 de septiembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 06 de octubre de 2021, a la pena principal de 230 meses de prisión, por los delitos de Concierto para delinquir Agravado; Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo; Homicidio Agravado, en calidad de Autor, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones Agravado, en calidad de Coautor, adicional, se le impone la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de marzo de 2021 según acta de audiencias preliminares.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>19029260</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		354	
<b>Total, horas reportadas</b>			<b>354</b>	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 354 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 59, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.5 días o 29 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 29.5 días o 29 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer a favor del señor **JOSÉ DANIEL AGUDELO ORTÍZ**, 29.5 días o 29 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**



Redime Pena

Radicado: 05001-60-00-000-2021-00545-00

Condenado: JOSE DANIEL AGUDELO ORTIZ

DELITO: Concierto para delinquir Agravado; Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; Homicidio Agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones Agravado

Número Interno: 29615

T.D: 1570055696

Ley 906 de 2004

MUR

**Firmado Por:**

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475083974a0a6e255b7a164ee99f849e519b43cc4794eca81e092890526aeaa0**

Documento generado en 17/01/2024 04:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 058**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **IMARO SEGUNDO BADELL BARROSO**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**IMARO SEGUNDO BADELL BARROSO**, por hechos ocurridos el 08 de septiembre de 2018, fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., mediante sentencia proferida el 11 de junio de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de Hurto calificado agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 30 de mayo de 2020, según consulta SISIPEC WEB<sup>1</sup>, obrando en el expediente digital.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento

<sup>1</sup> Ver archivo "02SisipecInpec.pdf, pág. 01" del expediente digital.



penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18924446</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023	144		
<b>19029278</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	144		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>288</b>		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de trabajo se tiene que, fueron certificadas 288 horas por el Centro Carcelario, de las cuales NO se reconocerán 144 horas debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/08/2023 al 31/08/2023, correspondiente al certificado TEE 19029278. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"*

Siendo así, se certifican en debida forma 144 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 18, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 9 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,



## RESUELVE

**Primero:** Reconocer a **IMARO SEGUNDO BADELL BARROSO**, 9 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Abstenerse de reconocer a **IMARO SEGUNDO BADELL BARROSO** 144 horas de redención de pena por trabajo, debido a la calificación de la labor desarrollada (deficiente) durante el periodo comprendido entre el 01/08/2023 al 31/08/2023, correspondiente al certificado TEE 19029278.

**Tercero:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

**Cuarto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

MUR

Firmado Por:  
Carlos Alfonso Trujillo Cortes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4649e4186f47ddce31d9267ba0c66e96af4dc05200ee89d10b8ce6b03c836faf**

Documento generado en 17/01/2024 04:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 068**

**Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **NELSON ANDRÉS GUTIERRÉZ CASTAÑO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**NELSON ANDRÉS GUTIERRÉZ CASTAÑO**, ante hechos sucedidos el 10 de enero de 2017, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón - Huila, en sentencia del 2 de marzo de 2018 a la pena principal de 17 años y 8 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Hurto Calificado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 19 de abril de 2017, según actuación procesal de la sentencia<sup>1</sup>.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o

<sup>1</sup> Ver archivo "01CuadernoConocimiento.pdf, pág. 2" del expediente digital.



enseñanza se desarrollos por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18908002	MAYO A JUNIO DE 2023		210	
19051172	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	168	84	
<b>Total, horas reportadas</b>		168	294	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR Y MALA conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En lo concerniente a las horas de trabajo y estudio se tiene que, fueron certificadas 462 horas por el Centro Carcelario, de las cuales NO se reconocerán las 252 horas, en razón a que la calificación de la conducta durante los periodos julio a septiembre de 2023, correspondiente al certificado **TEE19051172** fue MALA. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"*

Siendo así, se certifican en debida debida forma 210 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 35, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 17.5 días o 17 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por



un total de 17.5 días o 17 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero:** Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **NELSON ANDRÉS GUTIERRÉZ CASTAÑO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**Segundo:** Reconocer a **NELSON ANDRÉS GUTIERRÉZ CASTAÑO**, 17.5 días o 17 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Tercero:** Abstenerse de reconocer a **NELSON ANDRÉS GUTIERRÉZ CASTAÑO** 168 horas de redención de pena por trabajo, debido a la calificación de la conducta durante el periodo de julio a septiembre de 2023, correspondiente al certificado **TEE19051172**.

**Cuarto:** Abstenerse de reconocer a **NELSON ANDRÉS GUTIERRÉZ CASTAÑO** 84 horas de redención de pena por estudio, debido a la calificación de la conducta durante el periodo de julio a septiembre de 2023, correspondiente al certificado **TEE19051172**.

**Quinto:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Sexto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**



Avoca - Redención de pena  
Radicado: 41298-60-00-591-2017-00024-00  
Condenado: NELSON ANDRES GUTIERREZ CASTAÑO  
Delito: Homicidio Agravado - Fabricación, tráfico, porte o  
tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o  
municiones y hurto calificado  
Ley 906 de 2004  
Número Interno: 26116  
TD: 143021403

MUR

**Firmado Por:**

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd61c56b42fc33f43397e5948e3d805505c8c536dedeaa04bbe38de01c9e76ed**

Documento generado en 17/01/2024 04:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**